

46

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del termino. Sírvase proveer.

ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00098-00

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra del señor **JHON JAIRO PEREA HERMAN**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422, del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431 ibídem, se libraré mandamiento de pago, no obstante, en lo referente a la **pretensión 2.2**, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento por concepto de intereses de mora causados antes de la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que, *"la mora, [...], supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, [por no honrar su obligación en un plazo determinado]. de tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del código civil"*, además, si bien en su escrito la togada hace alusión al principio de literalidad de los títulos desde el punto de vista de la pactado en la carta de instrucciones, dichos conceptos no pueden ser utilizados para desdibujar la figura propia de los intereses moratorios que se pactan en un pagaré, pues esta es una penalidad en la que incurre el deudor desde el momento en que, se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación y lo que el título dispone en dicha materia es que el retardo, se produce a partir del día 1 de febrero de 2023 y no antes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JHON JAIRO PEREA HERMAN** cancelar al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **ocho millones setenta mil ciento once pesos m/te. (\$8.070.111.00)**, por concepto de saldo insoluto a capital contenido en

el pagaré No. 5471420032168576 suscrito el 1 de febrero de 2023, obrante a folios 7 al 12.

b. Por los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

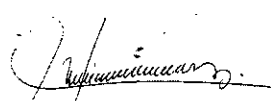
TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios consignados en la pretensión número 2.2 de la demanda, por lo considerado en la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cedula número 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del CSJ., quien actúa como apoderada especial de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

QUINTO: TENER como autorizadas a las personas que se relacionan en el acápite de **AUTORIZACIÓN** de la demanda, para los fines y en los términos que allí se señalan.

NOTIFÍQUESE

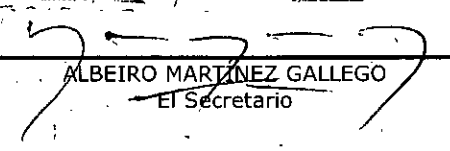
La Juez,


ÁNGELA MARÍA GALLEGO PERDOMO

**JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
SECRETARIA**

En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

 **21 MAR 2023**
Fecha


ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGO
El Secretario

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda con solicitud de medidas cautelares. Sirvase proveer.
El Secretario,

ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGÓ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00098-00
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra el señor **JHON JAIRO PEREA HERMAN**, teniendo en cuenta el memorial que antecede y de conformidad de los artículos 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 155 del C.S.T. se ordenará el embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

DECRETA:

PRIMERO: EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el señor **JHON JAIRO PEREA HERMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.452, como trabajador de **LEL COMFESUR S.A.S.**

Limítese el embargo hasta la suma de **\$16.140.222**. Ofíciase.

SEGUNDO: EMBARGO en bloque o como unidad económica del establecimiento de comercio **REDIMAX** registrado en la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, de propiedad del demandado **JHON JAIRO PEREA HERMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.060.452. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el respectivo secuestro. Líbrese el oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas de embargo solicitadas, hasta tanto no se tenga respuesta si la medida anteriormente decretada surtió el efecto pretendido, para así no extralimitar las medidas previas¹.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ÁNGELA MARÍA GALLEGÓ PERDOMO

**JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
SECRETARIA**

En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

21 MAR 2023

ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGÓ
El Secretario

¹ Art. 599 del C.G.P. El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CALI**

CARRERA 41 B No. 50-02 C.A.L.I 15 – B/ EL VALLADO

TEL: 3381895

J08pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

Oficio No. 095

Señor

PAGADOR

LEL COMFESUR S.A.S.

La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit.
860.035.827-5
DDA: JHON JAIRO PEREA HERMAN C.C. 94.060.452
RAD: 76 001 41-89-008- 2023-00098-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el señor **JHON JAIRO PEREA HERMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.060.452, como trabajador de **LEL COMFESUR S.A.S.**

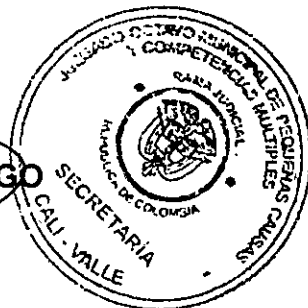
Limítese el embargo hasta la suma de **\$16.140.222.00**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado (cuenta No. 760012051708 del Banco Agrario), previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores (numeral 09 Artículo 593 del C.G.P.).

NOTA: Al contestar favor citar las partes y el radicado del proceso

Atentamente,

ALBEIRO MARTINEZ GALLEGU
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CALI

CARRERA 41 B No. 50-02 C.A.L.I 15 – B/ EL VALLADO

TEL: 3381895

J08pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

Oficio No. 094

Señores

CAMARA DE COMERCIO

Cali – Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DDA:	JHON JAIRO PEREA HERMAN C.C. 94.060.452
RAD:	76 001 41-89-008- 2023-00098-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia se decretó el **EMBARGO** en bloque o como unidad económica del establecimiento de comercio **REDIMAX** registrado en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado **JHON JAIRO PEREA HERMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94:060.452. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el respectivo secuestro.

En consecuencia, si fuere procedente sírvase inscribir el embargo y expedir a costa del interesado y con destino a este despacho, el certificado de que trata el Artículo 593 numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTA: Al contestar favor citar las partes y el radicado del proceso

Atentamente,

ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGOS
SECRETARIO

